

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Abril de 1868.

Gaceta del 21 de Abril de 1868.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el coupon corriente del semestre en que se solicite la conversion por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de

1831, y 150 por cada 100 de la segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán

así en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibo*; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

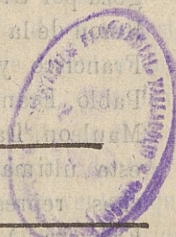
El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por

la forma de conversion dispuesta en el art. 2.º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales ó establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda expresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente. Cabezas.



Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Enrique Sanchez Muñoz, Baron de la Linde, con Maria Martin, Francisco y Agustin Mauleon, Juan Pablo, Francisco, Eugenio y Calixto Mauleon, Damiana Mauleon, hija de esta última y subrogada en sus derechos, representada por su marido Francisco Anadon, y Domingo, Eugenio, Pedro y Anselmo Salinas, sobre mejor derecho á los bienes de su patronato:

Resultando que Gracia Mauleon, viuda de Domingo Gavin, fundó por escritura de 11 de Junio de 1663 una capellania ó servicio de misas perpétuo y de patronato laical, en la capilla del Santísimo Cristo de la iglesia parroquial de Santa Ana de la villa de Mediana, prohibiendo toda intervencion á la Autoridad y jurisdiccion eclesiástica; no teniendo los Capellanes necesidad de colacion ni otro requisito alguno de esta clase; pudiendo gozar de la capellania y celebrar las misas con solo el nombramiento de la fundadora y patron; debiendo ser sacerdotes, ó por lo menos ordenarse dentro de un año; exceptuando los hijos y descendientes del Doctor Juan Manuel de Mauleon, los cuales fueran nombrados estando ordenados tan solo de primera tonsura. Para primer Capellan nombró á cualquier hijo ó descendiente del citado Doctor Juan Manuel Mauleon, su sobrino, que estuviese ordenado de primera tonsura; y en su falta; y en la de los de su sobrina Maria Mauleon, á quienes llamó en segundo lugar, los parientes mas cercanos de la fundadora por el apellido de Mauleon, con preferencia de los de la línea masculina á los de la femenina; en falta de todos, á los parientes de su difunto marido, y no habiéndolos, á los naturales de la villa de Mediana; y para primer patron, y despues de sus dias, nombró á los dichos D. Juan Manuel de Mauleon y Maria Mauleon, sus sobrinos; y por su falta, á sus hijos y descendientes, con preferencia de varon á hembra, guardando orden de primogenitura, de modo que no hubiese mas que uno de cada parte, y otro de los descendientes de su marido, que eran tres, siendo patronos por su falta el pariente mas cercano por el apellido de los Mauleones, el deudo mas próximo de su marido y el Vicario que fuese de aquella villa; y en falta de todos, los Justicia y Jurado mayor y Vicario de la misma:

Resultando que promovido expediente en el año de 1811 sobre pertenencia de la citada capellania, en el que fué parte D. Gregorio José Mau-

leon, se declaró por ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza de 12 de Enero de 1825, que correspondia en aquella vacante á D. Jaime Salinas, á quien se mandó poner en posesion de ella:

Resultando que en 17 de Febrero de 1844 promovieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Pina, Indalecio, Joaquin y Antonio Mauleon, para que se declarase que les correspondian los bienes de la expresada capellania, sin perjuicio del usufructo de D. Jaime Salinas, por ser los parientes mas próximos de la fundadora por el apellido de Mauleon, y ser en su concepto aplicable á la fundacion la ley de 19 de Agosto de 1841: que personados en los autos Indalecio y Antonio Mauleon, sostuvieron su mejor derecho como parientes mas próximos de la fundadora, impugnando la pretension contraria; y que habiendo pretendido D. Jaime Salinas que como poseedor legitimo se le adjudicase la mitad de los bienes, sin perjuicio del usufructo que gozaba de la otra mitad, se declaró por sentencia de revista que en 6 de Diciembre de 1850 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, que pertenecia á D. Jaime Salinas el usufructo que gozaba de la capellania en cuestion, con mas la propiedad y libre posesion de la mitad de los bienes de la misma, y que la adjudicacion de la otra mitad debia reservarse hasta que llegado el caso de que vacase aquella por fallecimiento del D. Jaime ó por otro motivo legitimo, se aplicasen á quien debia suceder en ella si hubiese subsistido con arreglo á los llamamientos de la fundadora:

Resultando que el Presbítero Don Jaime Salinas falleció el 11 de Agosto de 1861, con testamento en que nombró heredera á su sobrina Maria Salinas, y que esta, por escritura de 29 de Setiembre de dicho año, considerándose como tal heredera con derecho á los bienes de la ya referida capellania, lo cedió y renunció á favor de sus hermanos Eugenio, Domingo, Pedro y Anselmo Salinas:

Resultando que en 30 de Setiembre del mismo año acudieron al Juzgado de primera instancia de Pina, Maria Agustina, Francisco y Martin Mauleon pretendiendo, por creerse con derecho á la citada capellania vacante por fallecimiento del Presbítero Salinas, que se anunciase en la forma acostumbrada; y que hecho así, se personó D. Enrique Sanchez Muñoz, Baron de la Linde, pretendiendo se declarase que le correspondian todos los bienes de aquella, por ser quinto nieto del Doctor Juan Manuel Mauleon, sobrino de la fundadora, á cuyos hijos y descendientes habia llamado en primer lugar, y porque el último poseedor D. Jaime Salinas no era de la familia de aquella, y no tenia, por tanto, derecho á la mitad de los bienes:

Resultando que para justificar su descendencia presentó una partida de

matrimonio en que se expresa que en el único libro de la parroquia de San Gil de Zaragoza se hallaba una partida en la que decia que el Doctor D. Juan Manuel Mauleon y Doña Teresa Villaba se desposaron en 30 de Marzo en presencia del Doctor Diego Jerónimo Sala, correspondiente al año 1669, porque al principiar el libro se expresaba así: otra de matrimonio celebrado en la misma parroquia por D. José Amad con Doña Josefa Mauleon y Villaba en 10 de Abril de 1680, sin que tampoco se expresase quiénes eran sus padres; una de bautismo, con referencia al libro de la misma parroquia en que se hallaban las correspondientes al mes de Marzo de 1665, que dice así: «Maria Josefa Teresa Francisca Petronila, hija de D. Juan Mauleon y de Doña Teresa Villaba, se bautizó á 31;» y otras varias partidas, respecto á las cuales no se ha hecho impugnacion:

Resultando que Maria Mauleon y consortes pretendieron que se les adjudicasen los bienes de que se trataba, porque descendian de la fundadora por línea recta de varon, conservando por tanto el apellido del padre de aquella, y los llamados á la obtencion de la capellania eran los parientes mas cercanos de la misma por la línea de los Mauleones, con preferencia de los de la masculina á la femenina, requisito que faltaba al Baron de la Linde, que en vano pretendia sostener su derecho por suponer que la línea del sobrino de la fundadora era la preferida, pues además de que no justificaba si el Doctor Don Juan Manuel Mauleon, de quien descendia, era efectivamente el sobrino de la fundadora, porque no traia su partida de bautismo, dicho llamamiento era solo para primer Capellan, viniendo despues para el lineal los parientes del apellido Mauleon:

Resultando que personados tambien Juan, Pablo, Francisco, Eugenio y Calixto Mauleon, pretendieron asimismo que, desestimándose la solicitud del Baron de la Linde y de los demás, se declarase que les correspondia la mitad de los bienes de la fundacion por ser los mas próximos parientes de la fundadora por el apellido Mauleon:

Resultando que Domingo, Eugenio, Pedro y Anselmo Salinas, cesionarios de la escritura del último poseedor, solicitaron se declarase, fundados en la ejecutoria obtenida por aquel, que les correspondia la mitad de los bienes con los frutos desde el fallecimiento del mismo; y que replicando el Baron de la Linde sostuvo que esta ejecutoria solo podia afectar á los que habian litigado en el pleito en que habia recaído: que el llamamiento del Doctor Don Juan Manuel Mauleon era lineal, y que no creia necesario acreditar que era sobrino de aquella, puesto que la misma lo decia, y sin embargo traeria á los autos las partidas oportunas:

Resultando que el Juez de primera

instancia dictó sentencia declarando que la mitad de dichos bienes correspondia á los herederos del Presbítero Salinas, y la otra mitad á Agustin Mauleon como sucesor inmediato del mismo para la obtencion de dicha capellania:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Zaragoza por apelacion de Maria Mauleon y consortes se recibió en ella el pleito á prueba, y que á instancia del Baron de la Linde se puso testimonio con referencia á un libro de matrimonios celebrados en la parroquia de Moyuela, de una partida que dice: Año de 1577.— Pedro Malion y agua nabarro Oyerro misa nubtial á los 10 de Agosto. De los libros parroquiales de Mediana se testimonió una de bautismo verificado en 31 de Mayo de 1628, de Juan Manuel Larrando de Mauleon, hijo de Juan Larrando de Mauleon y de Isabel Agustina Gutierrez de Tovar; otra referente al 18 de Octubre de 1588, que dice: Isa zpo biejo eode die etanno yo el dicho G. A bagtizé jñ el Rito de la Sant madre yglesia á su hijo de Pedro Mauleo y Anna Nabarro su muger padrinos Pieho Ciforas y Gra Mauleo. Y de los libros de la parroquia de San Gil de Zaragoza, una partida de matrimonio, á 18 de Mayo de 1619, de Juan de Mauleon é Isabel Agustina Javar, sin que se expresen los padres:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Calisto Mauleon y personada en los autos su hija Damiana, representada por su marido Francisco Anadon, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 14 de Marzo de 1867, declarando que la mitad de los bienes del patronato laical fundado por Garcia Mauleon, con la mitad de los frutos producidos desde la muerte del último poseedor Don Jaime Salinas, y la mitad de las cargas, correspondian en propiedad y dominio á Domingo, Eugenio, Pedro y Anselmo Salinas, como cesionarios de su hermana Maria; heredera de Don Jaime; y la propiedad y dominio de la otra mitad, con los frutos producidos desde la muerte de Don Jaime Salinas y las cargas de justicia que le eran inherentes, á Don Enrique Sanchez Muñoz, como llamado en primer término á suceder en el patronato:

Resultando que Maria, Martin, Francisco y Agustin Mauleon interpusieron recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando infringidos:

1.º El art. 869 de dicha ley, por haberse admitido á D. Enrique Sanchez Muñoz y á los hermanos Salinas prueba en la segun la instancia sin que concurrieran para ello los requisitos exigidos por el mismo, puesto que las partidas nuevamente presentadas por el primero, y por las que se le habian dado la mitad de los bienes y el cotejo de los documentos en que

QUINTA SECCION.

Núm. 6.783.

Ayuntamiento constitucional de
Castro nuevo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo término los contribuyentes que hayan tenido altas ó bajas en su riqueza que se crean agravados, pueden reclamar de agravios si los hubiere.

Castro nuevo 20 de Abril de 1868.—
El Alcalde, Tiburcio Cañas.

Idem 23: insértese, Ureña.

Núm. 6.784.

Ayuntamiento constitucional de
Velliza.

Por el presente se hace saber: que rectificado y formado el apéndice al padron de riqueza por la Junta pericial para servir de base al repartimiento de la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1868 á 1869, permanecerá expuesto al público por término de ocho días, á contarse desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial*, durante cuyo término podrán producirse las reclamaciones que se intenten, no solo por el perjuicio que crean habérselos hecho, sino por el que pueda irrogárseles por las omisiones ó errores que en otros contribuyentes se hayan padecido, las cuales serán atendidas y resueltas, para que sea notorio se publica el presente.

Velliza 21 de Abril de 1868.—El Alcalde Presidente, Julian Marcial.

Idem 23: insértese, Ureña.

Núm. 6.791.

Ayuntamiento constitucional de
Castrejon.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para girar la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de atender y oír de agravios á los que los esperimenten.

Castrejon 23 de Abril de 1868.—
El Alcalde, Silvestre Rodriguez.—
Vicente Revilla, Secretario.

Idem 24: Insértese, Ureña.

se apoyaban los segundos, podian haberlo sido en la primera instancia.

2.º Con relacion al entronque de Don Enrique Sanchez Mañoz con la fundadora, como descendiente del Dr. Don Juan Manuel Mauleon, sobrino de la misma, cualidad que le negaron analizando los documentos precitados referentes al particular, las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 6.º, Partida 3.ª, que exigen para que haya parentesco, *atenencia é aligamiento y ayuntamiento de personas que se tienen unas de otras, como cadena descendiendo de una raiz*; la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Abril de 1865, segun la cual, cuando existe contradiccion entre la partida de bautismo y la de matrimonio, como sucedia en las del Dr. Don Juan Manuel Mauleon, puesto que en la de bautismo se le llamaba Juan Manuel Larrando de Mauleon, esta era la que prevalecia; la ley 111, tit. 18, Partida 3.ª, y la doctrina consignada repetidas veces por este Supremo Tribunal, segun la cual, si bien á la Sala contenciosa corresponde calificar las pruebas, ha de entenderse con la condicion de que con su calificacion no haya infringido ley ó doctrina legal.

3.ª Con relacion á dicha apreciacion, la sentencia de 8 de Noviembre de 1862, segun la cual, es necesario que el que alega, como en este pleito lo hacia el Baron, ser llamado en primer lugar, pruebe su filiacion de una manera que no ofrezca la menor duda para que pueda dejarse sin efecto una ejecutoria en favor de los llamados en segundo lugar, cuando lo habian justificado, como los recurrentes, su legítimo entronque: la sentencia de 12 de Febrero de 1863, que declara que las partidas sacramentales solo son prueba cuando contienen los requisitos legales, y entre las que formalizaban la justificacion de la supuesta genealogia del Baron de la Linde habia una completa discordancia y contradiccion: la sentencia de 30 de Enero, cuyo año no se expresa, pero por igual cita contenida en el segundo recurso debe ser de 1866, en que se declara que las partidas no prueban el entronque cuando no expresan el nombre de los ascendientes: la de 24 de Octubre del mismo año de 1866, segun la cual no puede llamarse legítimo sucesor de un vínculo al que no pruebe su entronque: la de 2 de Marzo del propio año, que establece que faltando la prueba del entronque falta la razon para pedir los bienes pertenecientes á un patronato; y la de 19 de Setiembre de 1855, que decidiendo un caso análogo al actual, consigna en su primer considerando, que si bien la demandante habia justificado su filiacion y entronque con un José de Acuña, no así con José del Espirita Santo Acuña, y que la Sala sentenciadora, apreciando el hecho de no haberse probado que fueran una misma persona, habia obrado con arreglo á la ley.

4.º Con relacion á no haber probado, ni alegado siquiera el Baron que renuncia el indispensable requisito que exigia la fundadora en los descendientes del primer llamado, de estar tonsurados para suceder en la capellanía, la fundacion, que era ley en la materia, segun las sentencias, entre otras, de este Supremo Tribunal de 7 y 21 de Octubre y 6 de Noviembre de 1865; el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1833, aplicable á las capellanías laicales, á que pertenecia la de que se trata en estos autos, que establecen que la mitad de estos bienes pase despues de la muerte del actual poseedor al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese; y la doctrina consignada en el mismo sentido en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas en las de 4 de Octubre de 1862 y 17 y 26 de Mayo de 1865.

5.º Por último, y que siendo la capellanía de sangre, no se habia oido al Ministerio fiscal, las Reales órdenes de 29 de Julio de 1847, 1.º de Mayo de 1850 y 1.º de Julio de 1853, y la doctrina legal admitida por aquella Audiencia, aplicando estas disposiciones á las capellanías laicales.

Resultando que los conyuges Francisco Anadon y Damiana Mauleon interpusieron tambien recurso de igual clase, fundado en leyes y doctrinas que es innecesario expresar por estar comprendidas en los motivos del entablado por parte de sus colitigantes María Mauleon y consortes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que la apreciacion de las pruebas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador y únicamente puede invalidarse cuando se demuestra que al hacerla ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que las invocadas con dicho propósito en ámbos recursos carecen de aplicacion á este pleito, porque la Sala juzgadora al dictar la ejecutoria no ha formado su criterio solo por los documentos, que motivan las impugnaciones de los recurrentes, sino que aprecia el mérito en conjunto de todas las pruebas practicadas:

Considerando que á virtud de la promulgacion de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1833, quedaron sin efecto todas las condiciones incompatibles con el cumplimiento de la misma ley, segun anteriormente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que entre aquellas condiciones está comprendida la de ordenarse á título de las capellanías laicales ó patronatos de legos, por ser inconciliable con la libertad de los bienes y derecho de dividirlos y enajenarlos, concedido por la citada ley al poseedor y á su inmediato sucesor; y de consiguiente la ejecutoria al de-

sestimar esa cualidad, requerida por la fundacion cuando el vínculo existia, no ha infringido el art. 2.º de la misma ley desvinculadora, ni las doctrinas de jurisprudencia que respecto de este motivo de casacion prolijamente se enumeran en ámbos recursos:

Considerando que por referirse al orden del procedimiento el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha podido invocarse útilmente para fundar un recurso de casacion:

Y considerando, finalmente, que por igual concepto es inoportuna la cita que tambien hacen los recurrentes de las Reales órdenes que determinan se conceda audiencia al Ministerio fiscal en los casos, que en las mismas se designan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Mauleon y consortes y por los conyuges Francisco Anadon y Damiana Mauleon, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la *Gaceta* y se insertara en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo señor D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Marzo de 1868.—
Gregorio Camilo Garcia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 6.800.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destinados de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del Italiano Juan Govannes, poniéndolo en mi conocimiento, si fuese hallado.

Valladolid 25 de Abril de 1868.—
Manuel Ureña.

Núm. 6.781.

Ayuntamiento constitucional
de Montemayor.

Autorizada competentemente esta corporacion para arrendar el edificio fragua, perteneciente al comun de vecinos de este distrito, se anuncia la subasta que tendrá lugar en dos actos uno el día dos del mes de Mayo próximo, á las once de su mañana en la casa Consistorial, y el otro el día nueve á la misma hora y sitio, bajo el tipo de 16 escudos y con sujecion al reglamento de 21 de Julio de 1852 y demás condiciones redactadas al efecto que constan en su respectivo expediente.

Montemayor 20 de Abril de 1868.—El Alcalde, Cirilo Olmedo.

Id. 23: insértese, Ureña.

Con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador, se arriendan los pastos de la dehesa del Caño, perteneciente á estos propios, destinada al ganado de labor, bajo el tipo de 205 escudos. La subasta constará de dos actos que tendrán lugar los días dos y nueve de Mayo próximo á las doce de sus respectivas mañanas en la casa Consistorial, y con sujecion á las condiciones que obran en su respectivo expediente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montemayor 20 de Abril de 1868.—El Alcalde, Cirilo Olmedo.

Id. 23: insértese, Ureña.

Núm. 6.779.

Ayuntamiento constitucional de
La Mudarra.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento últimamente aprobado, de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería de la misma, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1868 á 1869, se pone de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo.

La Mudarra 15 de Abril de 1868.—El Alcalde, José Cebrian.—Fulgencio Gregorio, Secretario.

Idem 25: insértese, Ureña.

Núm. 6.757.

Ayuntamiento constitucional de
Villamuriel de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la

derrama de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de ocho días; á fin de que en el expresado plazo, los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que les convenga.

Villamuriel de Campos 17 de Abril de 1868.—El Alcalde, Guillermo Guzman Perez.—Francisco Fernandez Godos, Secretario.

Idem 20: insértese, Ureña.

Núm. 6.743.

Ayuntamiento constitucional de
Roturas.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice de la riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este término jurisdiccional para la derrama de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la casa Consistorial, por término de ocho días, para que se informen los contribuyentes de él y reclamen de agravios en dicho plazo, pues pasado sin realizarlo no se les oirá.

Roturas 18 de Abril de 1868.—El Alcalde, Benigno Mariscal.

Idem 20: insértese, Ureña.

Núm. 6.755.

Ayuntamiento constitucional de
San Llorente.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de ocho días, á fin de que en el expresado plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga.

San Llorente 18 de Abril de 1868.—El Alcalde, Rafael Diez.

Idem 20: insértese, Ureña.

Núm. 6.754.

Ayuntamiento constitucional de
Brahajos de Medina.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion correspondiente á este distrito municipal en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para los efectos legales.

Brahajos de Medina 18 de Abril de 1868.—El Alcalde, Mariano Goy.—Manuel Diez Merino, Secretario.

Idem 20: insértese, Ureña.

Núm. 6.753.

Ayuntamiento constitucional de
Pozuelo de la Orden.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869. Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia pasados los cuales no se admitirán reclamaciones.

Pozuelo de la Orden 15 de Abril de 1868.—El Alcalde, Alejandro Gutierrez.—Manuel Garrote, Secretario.

Idem 20: insértese, Ureña.

Núm. 6.793.

Ayuntamiento constitucional de
Arroyo.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en esta sala Consistorial por término de ocho días durante los cuales se oirá á los contribuyentes que reclamen de agravios, pues pasado dicho término no serán oídos y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Arroyo 22 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan Bermejo.—El Secretario, Nicanor Minayo.

Idem 24: insértese, Ureña.

Núm. 6.790.

Ayuntamiento constitucional de
Tamariz.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de ocho días, á fin de que en el expresado plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Tamariz 21 de Abril de 1868.—El Alcalde, Fernando Velasco.—Clemente Andrés, Secretario.

Idem 24: insértese, Ureña.

Núm. 6.794.

Ayuntamiento constitucional de
Santibañez de Valcorba.

Terminado el apéndice al amillaramiento por la Junta pericial de este pue-

blo, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del periodo económico de 1868 á 69, el Ayuntamiento que presido se ña servido acordar ponerle de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días desde la publicacion de este anuncio. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Santibañez de Valcorba Abril 22 de 1868.—El Alcalde Cirilo Lopez.

Idem 24: insértese, Ureña.

Núm. 6.785.

Ayuntamiento constitucional de
Tordehumos.

Se halla de manifiesto por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el apéndice al amillaramiento formado de la riqueza sujeta al impuesto de la contribucion territorial, y que ha de servir de base para la derrama de la del próximo año económico de 1868 á 1869, para oír de agravios; trascurrido dicho plazo, serán desatendidas las reclamaciones que se hagan.

Tordehumos 21 de Abril de 1868.—El Presidente, Luis Valverde.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Serapio Hernandez, Secretario.

Id. 25: insértese, Ureña.

Núm. 6.786.

Ayuntamiento constitucional de
Montealegre.

Rectificado el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito por medio de apéndice, y que ha de ser base para repartir la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para resolver las reclamaciones de agravios que se produzcan dentro de dicho término; pasado el cual ninguna será oída.

Matapozuelos 18 de Abril de 1868.—El Alcalde Presidente, Cayetano Ruiz Davila.—Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Idem 23: insértese, Ureña.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.